

GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO LXVI LEGISLATURA



H. Congreso del Estado
de Durango
LXVI LEGISLATURA 2013 2016

AÑO I –NÚMERO 26 MIERCOLES 6 DE NOVIEMBRE 2013
PRIMER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL

GACETA PARLAMENTARIA

DIRECTORIO

PRESIDENTE DE LA GRAN COMISIÓN
DIP. CARLOS EMILIO CONTRERAS GALINDO

MESA DIRECTIVA DEL MES DE NOVIEMBRE
PRESIDENTE:
DIP. MARCO AURELIO ROSALES SARACCO
VICEPRESIDENTE:
DIP. ALICIA GUADALUPE GAMBOA MARTÍNEZ
SECRETARIO PROPIETARIO:
DIP. PABLO CESAR AGUILAR PALACIO
SECRETARIO SUPLENTE:
DIP. MARÍA LUISA GONZÁLEZ ACHEM
SECRETARIO PROPIETARIO:
DIP. ARTURO KAMPFNER DÍAZ
SECRETARIO SUPLENTE:
DIP. FELIPE MERAZ SILVA

OFICIAL MAYOR
LIC. LUIS PEDRO BERNAL ARREOLA

RESPONSABLE DE LA PUBLICACIÓN
LIC. DAVID GERARDO ENRÍQUEZ DÍAZ

GACETA PARLAMENTARIA

CONTENIDO

CONTENIDO	3
ORDEN DEL DÍA	4
LECTURA A LA LISTA DE LA CORRESPONDENCIA OFICIAL RECIBIDA PARA SU TRÁMITE	6
INICIATIVA PRESENTADA POR EL DIPUTADO EDUARDO SOLÍS NOGUEIRA, QUE CONTIENE REFORMAS A LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS DEL ESTADO DE DURANGO	8
LECTURA AL DICTAMEN QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE ASUNTOS AGRÍCOLAS Y GANADEROS MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GANADERA PARA EL ESTADO DE DURANGO.	11
DISCUSIÓN AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE TURISMO Y CINEMATOGRAFÍA, QUE CONTIENE “LEY PARA LA PROMOCIÓN, FOMENTO Y DESARROLLO DE LA INDUSTRIA CINEMATOGRAFICA Y AUDIOVISUAL DEL ESTADO DE DURANGO”.	27
PRONUNCIAMIENTO PRESENTADO POR EL DIPUTADO LUIS IVÁN GURROLA VEGA DENOMINADO “SEGURIDAD VIAL”	40
PRONUNCIAMIENTO PRESENTADO POR EL DIPUTADO OCTAVIO CARRETE CARRETE DENOMINADO “TAMIZ NEONATAL”	41
PRONUNCIAMIENTO PRESENTADO POR EL DIPUTADO, CARLOS MATUK LÓPEZ DE NAVA DENOMINADO “REACTIVACIÓN DEL CAMPO MEXICANO”	42
PRONUNCIAMIENTO PRESENTADO POR EL DIPUTADO FELIPE DE JESÚS ENRÍQUEZ HERRERA DENOMINADO “ADMINISTRACIÓN PÚBLICA”	43
CLAUSURA DE LA SESIÓN.	44

GACETA PARLAMENTARIA

ORDEN DEL DÍA

SESIÓN ORDINARIA
H. LXVI LEGISLATURA DEL ESTADO
PRIMER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL
NOVIEMBRE 6 DEL 2013

ORDEN DEL DÍA

10.- **REGISTRO DE ASISTENCIA** DE LAS Y LOS SEÑORES DIPUTADOS QUE INTEGRAN LA H. LXVI LEGISLATURA LOCAL.

(DETERMINACIÓN DEL QUÓRUM.)

20.- **LECTURA, DISCUSIÓN Y VOTACIÓN** AL ACTA VERIFICADA EL DÍA 5 DE NOVIEMBRE DE 2013.

30.- **LECTURA A LA LISTA DE LA CORRESPONDENCIA** OFICIAL RECIBIDA PARA SU TRÁMITE

4º.- **INICIATIVA** PRESENTADA POR EL DIPUTADO EDUARDO SOLÍS NOGUEIRA, **QUE CONTIENE REFORMAS A LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS DEL ESTADO DE DURANGO.**

(TRÁMITE)

5º.- **LECTURA AL DICTAMEN** QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE ASUNTOS AGRÍCOLAS Y GANADEROS MEDIANTE EL CUAL SE **REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GANADERA PARA EL ESTADO DE DURANGO.**

60.- **DISCUSIÓN AL DICTAMEN PRESENTADO** POR LA COMISIÓN DE TURISMO Y CINEMATOGRAFÍA, QUE CONTIENE **"LEY PARA LA PROMOCIÓN, FOMENTO Y DESARROLLO DE LA INDUSTRIA CINEMATOGRAFICA Y AUDIOVISUAL DEL ESTADO DE DURANGO".**

70.- **ASUNTOS GENERALES.**

PRONUNCIAMIENTO PRESENTADO POR EL DIPUTADO LUIS IVÁN GURROLA VEGA DENOMINADO **"SEGURIDAD VIAL".**

GACETA PARLAMENTARIA

PRONUNCIAMIENTO PRESENTADO POR EL DIPUTADO OCTAVIO CARRETE CARRETE DENOMINADO “**TAMIZ NEONATAL**”.

PRONUNCIAMIENTO PRESENTADO POR EL DIPUTADO, CARLOS MATUK LÓPEZ DE NAVA DENOMINADO “**REACTIVACIÓN DEL CAMPO MEXICANO**”

PRONUNCIAMIENTO PRESENTADO POR EL DIPUTADO FELIPE DE JESÚS ENRÍQUEZ HERRERA DENOMINADO “**ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**”

80.- **CLAUSURA DE LA SESIÓN.**

GACETA PARLAMENTARIA

LECTURA A LA LISTA DE LA CORRESPONDENCIA OFICIAL RECIBIDA PARA SU TRÁMITE.

PRESIDENTE	SECRETARIO
TRÁMITE: TÚRNESE A LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA.	OFICIO NO. 22-8/2013 I.P.O.- ENVIADO POR EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, ANEXANDO ACUERDO POR EL CUAL SE EXHORTA DE MANERA ATENTA Y RESPETUOSA AL PODER EJECUTIVO FEDERAL, ASÍ COMO AL H. CONGRESO DE LA UNIÓN, PARA QUE EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2014, SE DESTINEN LOS RECURSOS FINANCIEROS NECESARIOS Y SUFICIENTES QUE PERMITAN ALCANZAR UNA INVERSIÓN NO MENOR AL 8% DEL PRODUCTO INTERNO BRUTO DEL PAÍS Y SE APLIQUEN AL RUBRO EDUCATIVO.
TRÁMITE: ENTERADOS.	CIRCULAR NO. 35.- ENVIADA POR EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA, COMUNICANDO ADHESIÓN AL PUNTO DE ACUERDO ENVIADO POR EL SECRETARIO DE SERVICIOS LEGISLATIVOS DEL HONORABLE CONGRESO DE HIDALGO, POR EL QUE EXHORTAN AL CONGRESO DE LA UNIÓN, A EFECTO DE QUE REALICE ANÁLISIS RESPECTO A LA SUFICIENCIA DEL SISTEMA JURÍDICO ACTUAL, PARA REGULAR LOS NUEVOS ESCENARIOS EN LOS QUE SE HA GESTADO EL USO Y ABUSO DE ACTIVIDAD INFORMÁTICA.
TRÁMITE: ENTERADOS.	OFICIO NO. 0006/2013.P.O.- ENVIADO POR EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, COMUNICANDO ELECCIÓN DE PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE QUE FUNGIRÁN DURANTE EL PRESENTE MES.
TRÁMITE: TÚRNESE A LA COMISIÓN DE ECOLOGÍA.	OFICIO NO. 0492-F8/13.- ENVIADO POR EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN, ANEXANDO ACUERDO POR EL QUE SE EXHORTA AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL PARA QUE, A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA DE ENERGÍA, EL BANCO NACIONAL DE OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS Y EL CONSEJO NACIONAL DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA, PROMUEVAN ACCIONES E IMPLEMENTEN POLÍTICAS PÚBLICAS A FAVOR DEL MEDIO AMBIENTE.
TRÁMITE: ENTERADOS.	CIRCULAR NO. 3.- ENVIADA POR EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE HIDALGO, COMUNICANDO LA INTEGRACIÓN DE LAS PRIMERAS COMISIONES PERMANENTES DE ESTUDIO Y DICTAMEN.

GACETA PARLAMENTARIA

<p>TRÁMITE:</p> <p>TÚRNESE A LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, ASÍ COMO A LA COMISIÓN DE ATENCIÓN A MIGRANTES.</p>	<p>OFICIO S/N.- ENVIADO POR EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, MEDIANTE EL CUAL SE EXHORTA A LA CÁMARA DE DIPUTADOS QUE EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS 2014, PREVEA RECURSOS SUFICIENTES PARA EL FIDEICOMISO 2106 "FONDO DE APOYO SOCIAL PARA EXTRABAJADORES MIGRATORIOS MEXICANOS".</p>
<p>TRÁMITE:</p> <p>ENTERADOS.</p>	<p>OFICIO S/N.- ENVIADO POR EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, MEDIANTE EL CUAL SE EXHORTA AL EJECUTIVO FEDERAL DECRETO O ACUERDE PROGRAMA DE FORMALIZACIÓN Y ACTUALIZACIÓN DE TÍTULOS DE CONCESIÓN PARA EXPLOTACIÓN DE POZOS AGRÍCOLAS QUE SE ENCUENTREN VENCIDOS EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.</p>
<p>TRÁMITE:</p> <p>ENTERADOS.</p>	<p>OFICIO NO. HCE/SG/AT/180.- ENVIADO POR EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, COMUNICANDO ELECCIÓN DE PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE QUE FUNGIRÁN DURANTE EL MES DE NOVIEMBRE DEL PRESENTE AÑO.</p>
<p>TRÁMITE:</p> <p>TÚRNESE A LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, ASÍ COMO A LA DE AGRICULTURA Y GANADERÍA</p>	<p>OFICIO NO. DPL/386-LX.- ENVIADO POR EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO, ANEXANDO ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE EXHORTA AL SECRETARIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, ASÍ COMO A LOS PRESIDENTES DE LAS COMISIONES DE HACIENDA DE LAS CÁMARAS QUE INTEGRAN EL CONGRESO DE LA UNIÓN, SOLICITÁNDOLES ESTUDIEN LA POSIBILIDAD DE CREAR PARTIDAS PRESUPUESTALES DESTINADAS A LA REDUCCIÓN DE LOS COSTOS DE PRODUCCIÓN DE LA LECHE, ASÍ MISMO SE SOLICITA CONSIDERAR LA ASIGNACIÓN DE UN PRESUPUESTO SUFICIENTES PARA QUE LICONSA TENGA CAPACIDAD DE COMPRAR SOLO LECHE FLUIDA DE PRODUCTORES NACIONALES DURANTE EL EJERCICIO FISCAL 2014.</p>

GACETA PARLAMENTARIA

INICIATIVA PRESENTADA POR EL DIPUTADO EDUARDO SOLÍS NOGUEIRA, QUE CONTIENE REFORMAS A LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS DEL ESTADO DE DURANGO

C.C. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA
H. LXVI LEGISLATURA DEL ESTADO DE DURANGO
P R E S E N T E.-

El suscrito Diputado **EDUARDO SOLÍS NOGUEIRA**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Duranguense de la LXVI del Congreso del Estado de Durango, en uso de las facultades que nos conceden los Artículos 78 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y 171 fracción I, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, nos permitimos someter a la consideración de esa Honorable Soberanía, **INICIATIVA QUE CONTIENE REFORMAS AL ARTICULO 23 Y 25 DE LA LEY DE OBRAS PUBLICAS DEL ESTADO DE DURANGO**, fundándonos para ello, en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Partir de la consideración de que la Discapacidad constituye un asunto de la Ciudadanía, y definiendo a ésta como: *“los aspectos negativos del funcionamiento humano”*, es necesario implementar acciones tendientes al respeto irrestricto de las personas que tienen alguna discapacidad, cualquiera que ésta sea.

Con la anterior conceptualización, y tomando como punto de acción, que dentro del desarrollo y práctica de la dinámica social y política en la que se encuentra inmerso nuestro Estado, es de primer orden mejorar día con día el quehacer legislativo, pues en la medida en que esto se logre, se vera fortalecida la democracia, y abona a garantizar la gobernabilidad, tan anhelada de todos los ciudadanos.

Es importante puntualizar que es necesario, dentro del quehacer parlamentario, llevar a cabo la difusión de prácticas inclusivas, con el fin de mostrar caminos de solución a la problemática de la exclusión, y fomentar el cambio de actitud para la imitación de los modelos incluyentes dentro del a sociedad a las persona que acaecen de alguna discapacidad, así como desarrollar nuevas prácticas tendientes a lograr la integración social. En resumen y de manera definitiva, llevar a cabo el constructo de una sociedad más justa e integradora, con igualdad de oportunidades para todos, así como el respeto irrestricto a los Derechos Fundamentales de todo individuo de nuestra sociedad.

El crecimiento del Estado de Durango cada día va mas en asenso, el desarrollo económico, político, social se ha desarrollado en base a una política eficiente y de resultados.

La Ley de de Obras Publicas del Estado tiene su objetivo muy claro que es reglamentar lo relativo a la planeación, programación, presupuestación, adjudicación, contratación, ejecución, conservación, mantenimiento, ampliación, demolición y control de obra pública que se lleve a cabo en el Estado, a través de las dependencias de la

GACETA PARLAMENTARIA

administración pública estatal, entidades y los ayuntamientos, así como dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en el artículo 127 de la Constitución Política del Estado de Durango, en materia de obra pública.

Pero si bien es cierto es que para la contracción de obras por parte de las dependencias, entidades y Ayuntamientos es necesario obligar a estas a pensar en las personas con discapacidad ya que este grupo vulnerable se ve afectado para poder desarrollarse cotidianamente en nuestra entidad derivado a que no existe obligación alguna para que las obras que se realizan contemplen espacios para las personas con discapacidad.

En este sentido con la presente iniciativa se pretende contemplar, dentro de los proyectos de construcción, en cuanto a las especificaciones de éstas, espacios que tengan viabilidad de accesos a personas con discapacidad; así mismo coordinadamente con las autoridades estatal y municipal, según corresponda, se contemplaran las áreas que garanticen un uso adecuado, y otorgue las facilidades de libre tránsito, que atiendan a las necesidades de las personas con discapacidad;

Por lo antes expuesto, me permito someter a la consideración de esa Soberanía Popular, para su trámite parlamentario correspondiente, la presente:

INICIATIVA DE DECRETO

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 78, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA:

ARTICULO ÚNICO.- Se adiciona una fracción IV al artículo 23 y se adiciona una fracción V y se recorren las siguientes en su orden al artículo 25, de la Ley de Obras Públicas del Estado de Durango, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 23.-.....

De la I a la II.-.....;

III.- Cumplir con los trámites o gestiones complementarias relacionados con la obra y los que deban realizarse conforme a las disposiciones estatales y municipales; **y**

IV. Contemplar, dentro de los proyectos de construcción, en cuanto a las especificaciones de éstas, espacios que tengan viabilidad de accesos a personas con discapacidad; y

.....

ARTÍCULO 25.-.....

GACETA PARLAMENTARIA

De la I a la IV.-.....

V. Las áreas y espacios adecuados para las personas con discapacidad;

VI. Tratándose de la edificación de vivienda de interés social, se procurará que en su construcción se utilicen preferentemente, módulos, sistemas y componentes industrializados;

VII. Los efectos y consecuencias sobre las condiciones ambientales, cuando éstas pudieran deteriorarse, los proyectos deberán incluir, si ello fuere posible, lo necesario para que se preserven o restauren las condiciones ambientales y los procesos ecológicos, considerando el medio ambiente como soporte de calidad de vida, para lo cual se solicitará la intervención de la SECOPE, y en su caso, de las dependencias que tengan atribuciones sobre la materia; y

VIII. Preferentemente, el empleo de recursos humanos y la utilización de materiales propios de la región.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

A T E N T A M E N T E
SUFRAGIO EFECTIVO.- NO REELECCIÓN
Victoria de Durango, Dgo., a 06 de Noviembre de 2013

DIP. EDUARDO SOLÍS NOGUEIRA

GACETA PARLAMENTARIA

LECTURA AL DICTAMEN QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE ASUNTOS AGRÍCOLAS Y GANADEROS MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GANADERA PARA EL ESTADO DE DURANGO.

HONORABLE ASAMBLEA

A la Comisión de Asuntos Agrícolas y Ganaderos, le fue turnada para su estudio y dictamen, la iniciativa de decreto, presentada por el C. C.P. Jorge Herrera Caldera, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Durango, que contiene reformas y adiciones a la Ley Ganadera para el Estado de Durango; por lo que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 78, 79 y 82 de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Durango y 93, 132, 166, 167, 176, 177 y demás aplicables de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, nos permitimos elevar a la consideración del Honorable Pleno, el siguiente dictamen, que tiene sustento en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Del estudio y análisis de la iniciativa que nos ocupa, se desprende que esta, tiene como propósito reformar, derogar y adicionar la Ley Ganadera para el Estado de Durango para, en los términos que contiene la exposición de motivos, generar una nueva cultura ganadera con calidad de exportación y así cumplir los objetivos planteados en el Plan Estatal de Desarrollo 2010-2016, específicamente en el capítulo denominado Desarrollo Rural Sustentable con Visión Productiva y Social, fortaleciendo las campañas de salud animal, para producir con la calidad que exigen los mercados y normas internacionales, estableciendo mayores controles en la comercialización de productos ganaderos, en el ánimo de conservar el estatus sanitario e impulsar el fortalecimiento de las competencias de las autoridades, propiciando un nuevo nivel de desarrollo de la actividad ganadera que permita mayor resultado en la economía local.

SEGUNDO.- La iniciativa propone la instauración en el Estado del Sistema Nacional de Identificación Individual Ganadera (SINIIGA), como un instrumento que en México se ha implantado como una forma efectiva y eficiente, a través de un dispositivo conformado por dos identificadores de plástico para las especies bovina, ovina y caprina, dos discos para las colmenas y un micro chip para los equinos. El anterior sistema permitirá un mayor control en la comercialización de ganado bovino entre otras, certificando su sanidad; la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural contará, de proceder la reforma con un programa de registro y de corrales de acopio, lo que permitirá contar con la información de los propietarios, ubicación e infraestructura de los corrales, así como su historial epidemiológico y comercial, lo que permitirá el debido seguimiento del acopio y comercialización de ganado, habida cuenta de que nuestro estado es altamente exportador de becerros en pie a los Estados Unidos de América, por lo que resulta necesario una adecuada dinámica para conservar y mejorar el estatus sanitario hasta ahora reconocido. Con la

GACETA PARLAMENTARIA

adopción del sistema de identificación mencionada y con las nuevas facultades de vigilancia y control podrán materializarse acciones que permitan sancionar a los acopiadores, comercializadores, transportadores y exportadores que ponen el riesgo el sistema de comercialización hasta ahora imperante.

TERCERO.- El establecimiento de un Formato Único de Factura que ampara la propiedad de los animales, emitidos por el Gobierno del Estado, será una herramienta muy importante para dar certeza a la legalidad del origen, rastreabilidad y trazabilidad del ganado. El establecimiento de nuevas y fuertes sanciones económicas y administrativas para los infractores de las disposiciones contenidas en la Ley que pretende reformarse, así como las relacionadas en la materia, pretende evitar en lo posible las acciones que contravienen las reglas sanitarias, de comercialización y de utilidad de la actividad ganadera, por lo que se establecen nuevos mecanismos de control, rastreabilidad y trazabilidad de los hatos ganaderos.

CUARTO.- El reconocimiento a las facultades de inspección de la autoridad, a través de Casetas de Inspección, permitirán a la autoridad la supervisión, en las vías de tránsito terrestre, la verificación física y legal, que certifique la legal propiedad, el origen y la sanidad del ganado, productos y subproductos, ello, en beneficio de la protección pecuaria para el consumo. La instauración de mecanismos, como el fleje como un dispositivo de seguridad para evitar que los contenedores, jaulas u otros transportes sean abiertos en su trayecto y pierdan las condiciones de seguridad e inocuidad con las cuales el ganado, los productos o subproductos fueron certificados al ser embarcados; las nuevas competencias para los inspectores de ganado, sin duda, permitirá que el propósito tanto del iniciador como del Legislador permitan certificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Ley.

QUINTO.- La reforma que se pretende, introduce conceptos que resultan indispensables en la actividad ganadera, tales como, la rastreabilidad como un conjunto de acciones, medidas y procedimientos técnicos y administrativos de naturaleza epidemiológica para determinar el origen de un problema de origen zoonosario y su posible diseminación hasta sus últimas consecuencias, a fin de llevar a cabo su control y erradicación; la trazabilidad como un conjunto de actividades técnicas y administrativas sistematizadas que permiten registrar los procesos relacionados con el nacimiento, crianza, engorda, reproducción, sacrificio y procesamiento de un animal, productos o subproductos, así como de los productos químicos, farmacéuticos, biológicos y alimenticios para uso en animales o consumido por estos, hasta su finalización, identificando en cada etapa su localización espacial y en su caso los factores de riesgos zoonosarios y de contaminación que puedan estar presentes en cada una de las actividades.

SEXTO.- Por último, entre otros conceptos novedosos en la legislación se incorpora la nueva conceptualización de las zonas de actividad: la UPP como la Unidad de Producción Pecuaria; la Zona Libre como aquella área geográfica, en la cual no se han presentado casos positivos de una enfermedad o plagas de animales específicas durante un periodo específico o bien se ha eliminado el riesgo conforme a las NOM's y las medidas zoonosarias establecidas; las zonas de control como aquellas en las que operan medidas zoonosarias tendientes a disminuir la incidencia o prevalencia de una enfermedad o plaga de animales en un periodo de tiempo o especie animal específico; la zona de erradicación como aquella en la que operan medidas zoonosarias para la eliminación total de una enfermedad de plagas o

animales, o se realizan estudios epizootiológicos con el objeto de comprobar la ausencia de dicha enfermedad o plaga en un periodo de tiempo o especie animal determinados; zona de alta prevalencia, aquella donde se presenta una mayor presencia de casos recientes de una enfermedad o plagas de animales; zonas de baja prevalencia, en la cual se presenta una baja frecuencia o mínima de casos recientes; y, zona zoonosanitamente restringida, en la cual se operan medidas zoonosanitarias tendientes a disminuir la incidencia o prevalencia de una enfermedad o plaga en un periodo de tiempo y especie animal.

En tal virtud, y en base a lo anteriormente expuesto y considerado, esta Comisión que Dictamina, estima que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa, con las modificaciones realizadas a las mismas, son procedentes, permitiéndose someter a la determinación de esta Representación Popular, para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO:

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LA FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, **DECRETA:**

ARTÍCULO ÚNICO. **Se reforman** los artículos 4, 6, 9, 11, 19, 24, 25, 26, 35, 36, 46, 77, 80, 89, 90, 91, 94, 96, 97, 98, 99, 101, 124, 128, 130, 187, 191, 192, 233, 242, 312 y 313; **se derogan** los artículos 34 y 127; **se adicionan** los artículos 192 BIS, 313 BIS, 313 BIS1, 315 BIS y 320 BIS de la Ley Ganadera para el Estado de Durango, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 4. Para los efectos de esta ley, se considera:

- I. Acopiador:** Quien teniendo instalaciones adecuadas, se dedica a la compra-venta de animales, sus productos o subproductos;
- II. Acta circunstanciada:** Documento en donde deberán plasmar todos y cada uno de los por menores de la verificación o inspección y su debida fundamentación;
- III. Acta de retención:** Resolución de la autoridad debidamente fundada y motivada mediante la cual se impide el tránsito del ganado, productos o subproductos;
- IV. Agostadero:** La superficie de terreno utilizada para el pastoreo, la reproducción y cría de animales mediante el uso de su vegetación nativa;
- V. Animales de peletería:** Conejos, chinchillas y martas;
- VI. Apiaro:** Al conjunto de colmenas instaladas en un lugar determinado;
- VII. Apicultor:** Toda persona que se dedique a la cría, explotación, producción y mejoramiento de las abejas, ya sea en forma estacionaria o migratoria;
- VIII. Apicultura:** Las actividades relacionadas con la cría, explotación y mejoramiento genético de las abejas, así como a la industrialización y comercialización de sus productos y/o subproductos;

GACETA PARLAMENTARIA

IX. Aprovechamiento racional: La utilización de los elementos naturales en forma que resulte eficiente, socialmente útil y asegure la preservación del ambiente;

X. Arillo de identidad: Cinta metálica que se fija generalmente en el ala o en la pata de las aves gigantes y exóticas;

XI. Autorización: Acto por el cual la Secretaría otorga a una persona física o moral la posibilidad de realizar una actividad específica competencia de ésta;

XII. Aves de corral: Gallináceas, palmípedas y colúmbidas;

XIII. Aves gigantes: Avestruz y ñandú;

XIV. Avicultor: La persona física o moral que se dedica a la cría, reproducción y explotación de aves;

XV. Avicultura: Las actividades relacionadas con la cría, reproducción y explotación de las especies y variedades de aves útiles para la alimentación humana o para la obtención de otros beneficios, directamente o por el aprovechamiento de sus productos y subproductos;

XVI. Campaña: Conjunto de medidas zoonosanitarias para la prevención, control o erradicación de enfermedades o plagas de los animales de un área geográfica determinada;

XVII. Caseta de inspección: Instalaciones ubicadas en las vías terrestres de comunicación donde se lleva a cabo la verificación física y documental, que certifique la legal propiedad,

XVIII. Certificado zoonosanitario el origen y la sanidad de ganado, productos o subproductos: Documento oficial expedido por la SAGARPA o por quienes estén aprobados o acreditados para constatar el cumplimiento de las normas oficiales. Tratándose de animales, será signado por un médico veterinario acreditado o aprobado;

XIX. C.N.: Consumo nacional;

XX. Codex: Código alimentario;

XXI. Colmena: La caja o cajón que se destina para habitación de las abejas a fin de que de ahí finquen sus panales para su almacenamiento de miel;

XXII. Colmena natural: La oquedad que las abejas ocupan como morada sin la intervención del hombre;

XXIII. Colmena rústica: El alojamiento para las abejas construido por ellas, sin guiarlas en la edificación de los panales;

XXIV. Comité Estatal de Fomento y Protección Pecuaria: Organismo auxiliar de la Secretaría constituido por las organizaciones de ganaderos, instituciones de investigación, industriales, para coadyuvar con la Secretaría en las actividades zoonosanitarias y de fomento pecuario;

XXV. Control: Conjunto de medidas zoonosanitarias que tienen por objeto disminuir la incidencia o prevalencia de una enfermedad o plaga de los animales en un área geográfica determinada;

XXVI. Criadero: Lugar destinado para la cría de los animales;

XXVII. Criadero de reinas: El conjunto de colmenas divididas interiormente o de medidas especiales, destinadas a la obtención de las abejas reinas;

XXVIII. Criador: Quien se dedique a la cría, reproducción y explotación de especies de su propiedad;

XXIX. Corridas: La reunión y recuento que de sus animales hace un ganadero para comprobar el número de semovientes que le pertenecen y recoger e identificar el ganado ajeno, con el fin de entregarlo a la autoridad municipal correspondiente;

GACETA PARLAMENTARIA

XXX. Cuarentena de los animales: Medida zoosanitaria basada en el aislamiento, observación y restricción de la movilización de animales, por la sospecha o existencia de una enfermedad o plaga de los mismos, sujeta a control;

XXXI. Diagnóstico: Estudio que se basa en el análisis que se haga del conjunto de signos clínicos observados en los animales que permite descartar o confirmar la sospecha; en este último caso, mediante pruebas de laboratorio, de la presencia de una enfermedad o plaga en los mismos;

XXXII. Enfermedad: Ruptura del equilibrio en la interacción entre un animal, agente biológico y medio ambiente, que provoca alteraciones en las manifestaciones vitales del primero;

XXXIII. Enfermedad o plaga exótica: La que es extraña en el territorio nacional o en una región del mismo;

XXXIV. Engordador: Quien se dedique a la explotación de especies de su propiedad;

XXXV. Epizootia: Enfermedad que se presenta en una población animal durante un intervalo dado, con una frecuencia mayor a la esperada;

XXXVI. Erradicación: Eliminación total de una enfermedad o plaga de animales en un área geográfica determinada;

XXXVII. Especies diversas: Las que constituyen una explotación zootécnica económica no numerada;

XXXVIII. Especies domésticas productivas: abejas, avestruces, bovinos, caprinos, colúmbidas, chinchillas, gallináceas, martas, ñandúes, ovinos y porcinos;

XXXIX. Estación cuarentenaria: Conjunto de instalaciones especializadas para el aislamiento de animales, donde se practican medidas zoosanitarias para prevenir y controlar la diseminación de enfermedades y plagas propias de éstos;

XL. Exportador: El que se dedica a la venta de especies domésticas productivas al exterior del país;

XLI. Fierro: Instrumento que se utiliza para marcar el ganado;

XLII. Fleje: Dispositivo de seguridad autorizado por la Secretaría, para evitar que los contenedores, jaulas u otro transporte, sean abiertos en su trayecto y pierdan las condiciones de seguridad e inocuidad, con las cuales el ganado, productos o subproductos fueron certificados al ser embarcados;

XLIII. Ganadero: Toda persona física o moral que se dedique a la producción, reproducción, cría o comercialización de cualquier especie animal explotable y que tenga su principal asiento de producción en el territorio estatal;

XLIV. Ganado mayor: Bovino, equino, mular y asnal;

XLV. Ganado menor: Ovinos, caprinos y porcinos;

XLVI. Granja porcícola: La empresa pecuaria especializada en la cría, reproducción, mejoramiento y manejo de los cerdos, ya sea para pie de cría o para abasto;

XLVII. Granja avícola: La empresa especializada en la cría, reproducción y explotación de aves;

XLVIII. Guía de tránsito: Documento que expide la autoridad competente para la movilización de ganado, una vez que se verifica su legítima propiedad y el cumplimiento de las disposiciones sanitarias;

XLIX. Hato: Conjunto de animales de una misma especie que se encuentra ubicado en una unidad de producción;

L. Identificación electrónica: Elemento electromagnético que se implanta vía subcutánea en el animal y contiene datos de identidad del mismo y del dueño;

LI. Identificadores SINIIGA: Dispositivo conformado por dos identificadores de plástico color amarillo (arete) para las especies bovina, ovina y caprina; para las colmenas dos discos y para los équidos se compone de un microchip;

LII. Incidencia: Número de nuevos casos de una enfermedad que aparecen en una población animal determinada, durante un periodo específico en un área geográfica determinada;

GACETA PARLAMENTARIA

LIII. Inspección: Revisión para constatar el cumplimiento de las disposiciones de esta ley y demás ordenamientos aplicables en la materia efectuada por personal de la Secretaría o unidad de verificación aprobada, que se deberá realizar previa identificación de dichos actuantes y levantándose acta circunstanciada al concluir la misma;

LIV. Inspector de ganado: Persona a quien se le ha extendido una autorización por la Secretaría para ejercer las funciones previstas para dicho cargo por esta ley;

LV. Marca: Dibujo que se plasma en el cuarto trasero izquierdo del ganado conocido también como lado del criador, con fuego, pintura indeleble, ácido corrosivo o en frío;

LVI. Médico veterinario: Profesional con cédula expedida por la Secretaría de Educación Pública de médico veterinario o médico veterinario zootecnista;

LVII. Medida zoonositaria: Disposición para proteger la vida o salud humana y animal, de la introducción, radicación o propagación de una plaga o enfermedad, de los riesgos provenientes de aditivos, contaminantes, toxinas u organismos causantes de enfermedades y daños;

LVIII. Mostrenquero: Persona que se encarga del cuidado de los animales mostrencos;

LXIX. NOM's: Normas Oficiales Mexicanas, expedidas por la SAGARPA en materia desanidad animal, de carácter obligatorio, elaboradas en los comités consultivos nacionales de normalización de acuerdo con lo establecido en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización;

LX. Organismo auxiliar: Organizaciones de productores pecuarios integrados en Comités Estatales de Fomento y Protección Pecuaria, que fungen como auxiliares de la Secretaría en el desarrollo de las medidas zoonositarias y actividades de fomento que ésta implemente en todo o en parte del territorio estatal. La Secretaría organizará y coordinará la integración y operación de estos organismos;

LXI. Particulares: Personas físicas o morales con interés jurídico que participen en actividades pecuarias de acuerdo a lo establecido en esta ley;

LXII. Parvada: Grupo numeroso de aves;

LXIII. Plaga: Presencia de un agente biológico en un área determinada, que causa enfermedad o alteración en la salud de la población;

LXIV. Porcicultor: La persona física o moral que se dedica a la cría, reproducción, mejoramiento y explotación de la especie porcina;

LXV. Porcicultura: La cría, reproducción, mejoramiento y explotación de los cerdos;

LXVI. Preservación: Las medidas tomadas para mantener las condiciones que propicia la evolución y continuidad de los procesos naturales;

LXVII. Prevalencia: La frecuencia de una enfermedad o plaga, en un periodo preciso, referida a una población animal determinada;

LXVIII. Prevención: Conjunto de medidas zoonositarias basadas en estudios epizootiológicos, que tienen por objeto evitar la presencia de una enfermedad o plaga de los animales;

LXIX. Productos: Resultados de la producción primaria de las especies domésticas productivas;

LXX. PSG. Prestador de Servicios Ganaderos;

LXXI. Punto de verificación e inspección estatal: Instalaciones ubicadas en las vías terrestres de comunicación del territorio del Estado, donde se llevan a cabo la revisión y/o expedición de documentos oficiales en materia de

movilización y de sanidad animal así como la verificación física de los animales, sus productos y subproductos, así como de los productos biológicos, químicos, farmacéuticos para uso animal y alimentos para consumo de aquéllos;

LXXII. Punto de verificación e inspección zoonitaria: Sitios ubicados dentro del territorio del Estado, con infraestructura de diagnóstico autorizada por la SAGARPA, para constatar el cumplimiento de las NOM's, de conformidad a lo establecido por esta ley y la Ley Federal de Sanidad Animal, en materia de sanidad y movilización animal;

LXXIII. Rastreabilidad: Conjunto de acciones, medidas y procedimientos técnicos y administrativos de naturaleza epidemiológica que se utilizan para determinar a través de investigaciones de campo y del análisis de registros, el origen de un problema zoonitario y su posible diseminación hasta sus últimas consecuencias, a fin de llevar a cabo su control y erradicación;

LXXIV. Rastro: Establecimiento donde se da el servicio para sacrificio de animales destinados a la alimentación humana y comercialización al mayoreo de sus productos;

LXXV. Realeo: Rastrear, perseguir, lazar y reunir a todo el ganado;

LXXVI. Rebaño: Hato grande de ganado, especialmente del lanar;

LXXVII. Riesgo zoonitario: La probabilidad de introducción, establecimiento o diseminación de una enfermedad o plaga en la población animal;

LXXVIII. Ruta o territorio apícola: Los caminos, veredas o lugares en donde tradicionalmente existen apiarios;

LXXIX. SAGARPA: Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, del Gobierno Federal;

LXXX. Sanidad pecuaria: La que tiene por objeto preservar la salud y prevenir las enfermedades y plagas de los animales, con excepción de los que tengan como hábitat el medio acuático;

LXXXI. Secretaría: Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, del Gobierno del Estado de Durango;

LXXXII. SEMARNAT: Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, del Gobierno Federal;

LXXXIII. Señal de sangre: Cortadas, incisiones o perforaciones que se hacen en las orejas o pliegues naturales del ganado;

LXXXIV. SINIIGA: Sistema Nacional de Identificación Individual de Ganado.

LXXXV. Subproducto animal: El que se deriva de un producto pecuario cuyo proceso de transformación no asegura su desinfectación o desinfección;

LXXXVI. Subproducto pecuario: El que se deriva de un proceso de transformación de un producto pecuario;

LXXXVII. Tatuaje: La impresión de dibujos, letras o números indelebles en la oreja, belfos o pliegue inguinal;

LXXXVIII. TIF: Establecimiento Tipo Inspección Federal;

LXXXIX. Trazabilidad: Serie de actividades técnicas y administrativas sistematizadas que permiten registrar los procesos relacionados con el nacimiento, crianza, engorda, reproducción, sacrificio y procesamiento de un animal, productos o subproductos, así como de los productos químicos, farmacéuticos, biológicos y alimenticios para uso en animales o consumido por éstos hasta su finalización, identificando en cada etapa su ubicación espacial y en su caso los factores de riesgo zoonitario y de contaminación que pueden estar presentes en cada una de las actividades;

XC. UPP: Unidad de producción pecuaria;

XCI. Zona libre: Área geográfica determinada, en la cual se ha eliminado o no se han presentado casos positivos de una enfermedad o plaga de animales específica durante un periodo preciso, de acuerdo con las NOM's y las medidas zoosanitarias que la SAGARPA establezca;

XCII. Zona en control: Área geográfica determinada, en la que se operan medidas zoosanitarias tendientes a disminuir la incidencia o prevalencia de una enfermedad o plaga de animales, en un periodo de tiempo y especie animal específico;

XCIII. Zona de erradicación: Área geográfica determinada, en la que se operan medidas zoosanitarias tendientes a la eliminación total de una enfermedad o plaga de animales, o se realizan estudios epizootiológicos con el objeto de comprobar la ausencia de dicha enfermedad o plaga en un periodo de tiempo y especie animal específicos, de acuerdo con las NOM's y las medidas zoosanitarias que la SAGARPA establezca;

XCIV. Zona de alta prevalencia: Área geográfica determinada en donde se presenta una mayor frecuencia de casos recientes de una enfermedad o plaga de animales, en un periodo de tiempo y especie animal específicos;

XCv. Zona de baja prevalencia: Área geográfica determinada en donde se presenta una frecuencia mínima de casos recientes de una enfermedad o plaga de animales, en un periodo de tiempo y especie animal específicos, y

XCVI. Zona zoosanitariamente restringida: Área geográfica determinada, en la que se operan medidas zoosanitarias tendientes a disminuir la incidencia o prevalencia de una enfermedad o plaga de los animales, en un periodo de tiempo y especie animal específicos.

ARTÍCULO 6. Toda actividad de acopio de ganado, como es el inicio, cambio o conclusión, deberá registrarse por escrito ante la Secretaría, dentro de un plazo de sesenta días naturales siguientes a la misma, debiendo cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Solicitud original del interesado manifestando el propósito de su comercialización;
- II. Copia de la identificación oficial vigente con fotografía y original para su cotejo;
- III. Datos de la clave única de registro de población (CURP);
- IV. Croquis de ubicación del corral y vías de acceso;
- V. Plano de distribución de la infraestructura pecuaria con la que se cuente;
- VI. Contar con infraestructura mínima necesaria para el manejo del ganado como lo son la manga o shute, prensa, embarcadero, espacio protegido para el manejo y control de archivos (oficina), etc.;
- VII. Presentar el registro como PSG;
- VIII. Constancia emitida por el Comité Estatal de Fomento y Protección Pecuaria de no antecedentes epidemiológicos; y
- IX. Las demás que establezca el reglamento de la presente Ley.

Deberán llevar un registro de control de entradas y salidas del ganado de forma escrita o magnética sustentado en facturas o documento que acredite la propiedad del ganado, fierros de herrar, certificado de origen, dictámenes zoosanitarios, guías de tránsito de ingreso al corral y permiso de internación en su caso.

GACETA PARLAMENTARIA

En caso de cambios deberán actualizar la información soportándola con la documentación inherente; la cancelación de la actividad bastará con la declaración escrita del interesado o la presentación del instrumento legal correspondiente.

ARTÍCULO 9. El Gobernador del Estado podrá celebrar con el Gobierno Federal los acuerdos interinstitucionales y las bases de coordinación y convenios necesarios para la asunción del ejercicio de funciones, ejecución y operación de obras y prestación de servicios públicos que sean necesarios, de conformidad con esta Ley.

ARTÍCULO 11. (...)

I a la XIV. (...)

XV. Elaborar y expedir los formatos de guía de tránsito, el pase de sacrificio, así como la factura para controlar la movilización y comercialización de las especies domésticas productivas, productos y subproductos, dentro y fuera del Estado;

XVI a la XXXIII. (...)

XXXIV. Organizar y dirigir los servicios de inspección, vigilancia y control de ganado;

XXXV. Aplicar las medidas y acciones necesarias para mejorar el estatus sanitario, procurando incrementar de modo constante los niveles de sanidad animal;

XXXVI. Autorizar o cancelar la operación de los corrales de acopio para comercializar ganado a distintos fines y destinos, realizando las verificaciones necesarias;

XXXVII. Las demás que establezca la presente ley, su reglamento y normatividad aplicable.

ARTÍCULO 19. (...)

I. Expedir, verificar, validar y cancelar guías de tránsito y **pases a sacrificio** para ganado, sus productos y/o subproductos previa comprobación de la legalidad de los documentos requeridos conforme **a la normatividad de la materia;**

II a la XIII. (...)

ARTÍCULO 24. (...)

El Gobierno del Estado emitirá un formato único de factura que ampare la propiedad de los animales, que le será proporcionado a la Presidencia Municipal, debiendo la autoridad civil correspondiente expedirlo y sellarlo por cada cabeza de ganado mayor.

ARTÍCULO 25. Los productores del Estado deberán aplicar a su ganado los identificadores SINIIGA, dentro de los doce primeros meses del nacimiento de los animales, o en el momento de su movilización si esta sucede antes.

ARTÍCULO 26. Cuando se trate de ventas de segunda mano, la persona que venda tiene la obligación de **transferir la factura debidamente endosada, en presencia de la autoridad civil del lugar donde se realice la transacción.**

ARTÍCULO 34. Derogado.

ARTÍCULO 35. La Secretaría llevará un registro general de los fierros de herrar por orden de municipios, en el que se anotará un diseño de los mismos, incluyendo nombre, **unidad de producción pecuaria**, domicilio del dueño, fecha de alta y número de registro; de igual manera, en cada municipio, la autoridad competente mantendrá un registro vigente de los correspondientes a su jurisdicción.

ARTÍCULO 36. El fierro de herrar deberá tener como máximo trece centímetros de alto y ancho, y la línea un grosor no mayor de cinco milímetros; **la marca como máximo de siete centímetros de alto y ancho y un grosor no mayor de cinco milímetros;** la señal de sangre no deberá cortar más de una tercera parte de la oreja y no más de cuatro cortes; los tatuajes deberán ser en los lugares acostumbrados, a saber: interior de las orejas, belfos o pliegue inguinal, la marca del fierro de herrar será en el lado izquierdo ya sea en la pierna, palomilla o el costillar.

... ..

... ..

ARTÍCULO 46. (...)

I. No se revaliden después de un período de dos años.

II a la X. (...)

XI. Su titular mantenga el ganado fuera del asiento de producción correspondiente, en perjuicio de los derechos de terceros; y

XII. Al titular le sea revocada, por el propietario o poseedor del predio señalado como asiento de producción, la autorización otorgada para la explotación del mismo, y no se señale uno nuevo dentro del plazo de treinta días hábiles.

... ..

... ..

... ..

... ..

El procedimiento de cancelación podrá iniciarse oficiosamente o a solicitud de parte interesada, dándose cumplimiento a la garantía de audiencia.

GACETA PARLAMENTARIA

ARTÍCULO 77. Cuando en los predios en donde se celebre una corrida se encuentre ganado ajeno que se haya introducido accidentalmente, el inspector notificará a su propietario o representante para que dentro del término de cinco días proceda a retirarlo, **salvo en los casos que la autoridad zoosanitaria establezca lo contrario** y previo pago de los gastos que se hubiesen generado. Además, se notificará de dicha circunstancia a la Secretaría y a la asociación ganadera local correspondiente.

... ..

ARTÍCULO 80. Las vías pecuarias están destinadas al tránsito del ganado, se consideran de utilidad pública y su existencia implica para los predios sirvientes la carga gratuita de las servidumbres de paso correspondiente. Compete **a la Secretaría** determinar su ubicación, supresión o creación oyendo previamente a los **organismos auxiliares** de la región y a los interesados.

ARTÍCULO 89. Toda conducción de ganado deberá ampararse con un documento denominado guía de tránsito que será expedido por la Secretaría a través del inspector de ganado más cercano al origen o personal autorizado, siempre y cuando se compruebe su legal propiedad por medio de su título de fierro de herrar vigente o factura de compra-venta, cuando se haya realizado la traslación de dominio, previa instalación de los identificadores SINIIGA; el pago de impuestos y derechos correspondientes, así como los certificados zoosanitarios.

... ..

... ..

ARTÍCULO 90. La guía de tránsito se expedirá por el inspector de ganado correspondiente **o por el personal autorizado** y la suscribirá el propietario de ganado o su representante legítimo debidamente acreditado, previa inspección minuciosa del ganado.

... ..

ARTÍCULO 91. (...)

Independientemente de las conductas penales que correspondan, se sancionará administrativamente por la Secretaría a toda persona que proporcione o asiente datos falsos en las guías de tránsito de ganado o las altere de cualquier forma.

ARTÍCULO 94. Toda movilización de ganado se llevará a cabo en vehículos adecuados, que permitan inspeccionarlos libremente y garanticen la protección y cuidado **del personal y** de los animales.

Cuando la movilización se lleve a cabo en dos o más unidades de transporte, se requerirá documentación por separado, **debidamente flejados.**

ARTÍCULO 96. Toda persona aún cuando fuere el criador, que transmita la propiedad de ganado, está obligada a suscribir y proporcionar la factura debidamente endosada que ampare la movilización. Si no cumple con este requisito, el tercero que pretenda haber adquirido la propiedad del ganado referido no podrá ser tenido como adquirente o propietario.

ARTÍCULO 97. El Comité Estatal de Fomento y Protección Pecuaria solicitará a la Secretaría verificar por conducto del inspector de ganado el origen y procedencia de los animales con fines de exportación en un plazo no mayor de **72** horas contadas a partir de la solicitud para que se autorice su movilización fuera del territorio del Estado.

Dicha solicitud deberá presentarse en original y copia, quedando la original en poder del organismo y la copia en la Secretaría.

ARTÍCULO 98. En caso de alterarse la documentación o sustituirse el ganado aprobado previamente por la Secretaría para su movilización o exportación, se impondrán las sanciones que disponga esta ley, sin perjuicio de las que se le puedan aplicar por la responsabilidad civil o penal en que incurra.

ARTÍCULO 99. Para la introducción o salida de ganado del Estado, sus productos y/o subproductos, deberá contar con la autorización expedida por la Secretaría y la guía de tránsito, de conformidad con lo dispuesto en esta ley y su reglamento, siendo necesario el fleje de los vehículos de transporte.

ARTÍCULO 101. (...)

I. Exhibir el permiso de internación relativo a su tránsito por el Estado;

II a la IV. (...)

V. Los demás que establezcan el reglamento de esta Ley y autoridades correspondientes.

ARTÍCULO 124. (...)

I a la II. (...)

III. En el campo o potreros donde se encuentren animales que representen un peligro de contagio, previa notificación y autorización para su sacrificio en establecimiento autorizado; en caso de ataque a humanos o que fueron gravemente lesionados y sea necesario sacrificarlos por razones humanitarias, se deberá informar a la autoridad municipal y al inspector de ganado, quienes otorgarán el permiso correspondiente.

ARTÍCULO 127. Derogado.

ARTÍCULO 128. Todo rastro, sin perjuicio de lo que determinen otras disposiciones, tendrá un administrador, e igualmente para su operación, deberá contar con la atención de **un médico veterinario** que realice la inspección

ante y post mortem, evalúe la gestación de las hembras y vigile que se cumplan las NOM's sanitarias, ambos serán designados por la autoridad municipal correspondiente, quien será responsable de regular sus acciones.

ARTÍCULO 130. (...)

I a la VII. (...)

VIII. Entregar en forma mensual al Inspector de ganado, la recopilación de los medios de identificación de todos los animales sacrificados, con el objeto de apoyarlo en el cumplimiento de sus responsabilidades;

IX a la XII. (...)

XIII. Establecer, en coordinación con el médico veterinario responsable, el orden en el sacrificio, el programa de lavado, higienización, desinfección, despoblación y mantenimiento de los corrales, instalaciones y equipo del rastro;

XIV a la XVII. (...)

ARTÍCULO 187. (...)

I. a la IX. (...)

Derogado

ARTICULO 191. Queda prohibida la entrada a la zona de baja prevalencia del Estado de animales afectados por enfermedades infecto-contagiosa o sospechosos de estarlo, así como las de sus despojos y de cualquier otro objeto que haya estado en contacto con ellos o con objetos susceptibles de transmitir el contagio, quedando estos sujetos a las disposiciones sanitarias que establece esta ley, la Ley Federal de Sanidad Animal y las NOM's correspondientes, quien lo detecte, deberá de hacer del conocimiento a la Secretaría y a las autoridades federales o municipales competentes las irregularidades encontradas, para la aplicación de las sanciones que tengan lugar o la persecución de los delitos que pudieran configurarse.

ARTÍCULO 192. Quien haga aparecer como nacido en el Estado de Durango o en la zona de baja prevalencia ganado proveniente de **zona de alta prevalencia** u otra entidad del país, será sancionado en los términos de esta ley, independientemente de la responsabilidad penal que le pudiera corresponder.

ARTÍCULO 192 BIS. Toda persona que movilice o introduzca al Estado o zona de baja prevalencia, ganado enfermo o portador de plagas, o sin observar los procedimientos sanitarios previstos y ponga en riesgo el estatus sanitario y la economía pecuaria del Estado, será excluida de los programas de apoyo gubernamentales por un periodo de cinco a diez años, sin perjuicio de las penas y sanciones a que se haga acreedor.

ARTÍCULO 233. (...)

I. Derogado.

II a la IV.

ARTÍCULO 242. Todos los propietarios de títulos de fierros, marca y señales, deberán revalidarse cada dos años, a partir de la fecha en que se dieron de alta, para efectos de cancelación de los mismos, se ajustarán a lo dispuesto por esta Ley.

... ..

ARTÍCULO 312. Las violaciones a lo dispuesto por esta ley, su reglamento y demás disposiciones, serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, **la Secretaría de Contraloría del Estado de Durango** o las autoridades competentes en su caso, sin perjuicio de las penas que se le apliquen cuando sean constitutivas de delito y el pago de daños y perjuicios correspondientes.

ARTÍCULO 313. (...)

I. (...)

II. Derogado.

III a la X. (...)

XI. A la persona que movilice o lleve a cabo compraventa, ordene o realice el transporte de animales afectados por enfermedad infectocontagiosa, se le aplicará una multa equivalente de dos mil quinientos a diez mil días de salario mínimo;

XII. A quien movilice o comercialice animales que hayan salido reactivos a las pruebas de tuberculina con motivo distinto al sacrificio, se le impondrá una multa equivalente de doscientos a mil días de salario mínimo por animal;

XIII a la XIX. (...)

XX. Derogado.

XXI a la XXIV. (...)

XXV. A quien proporcione o asiente datos falsos en el formato único de factura que ampare la propiedad de los animales, en las guías de tránsito o las altere de cualquier forma se le aplicará una multa equivalente de dos mil quinientos a diez mil días de salario mínimo;

XXVI. A quien ponga en riesgo el estatus sanitario alcanzado en la actividad ganadera en la entidad, se le impondrá una multa equivalente de diez mil a veinte mil días de salario mínimo;

XXVII. A quien autorice o movilice ganado sin la documentación necesaria se le impondrá una multa equivalente de diez mil a veinte mil días de salario mínimo;

XXVIII. A quien evada las casetas de inspección ganadera se le impondrá multa equivalente de cuatrocientos a mil días de salario mínimo.

GACETA PARLAMENTARIA

ARTÍCULO 313 BIS. Se impondrá multa equivalente de cinco mil a veinte mil días de salario mínimo general vigente en el Estado, al momento de cometerse la infracción se deberá herrar el ganado con las siglas C.N., independientemente de las penas que correspondan por los delitos en que hubieren incurrido, a quienes:

- I. Introduzcan ganado al Estado o zona de baja prevalencia, sin cumplir con las disposiciones sanitarias en vigor;
- II. Hagan parecer como nacido en una zona de baja prevalencia o en el Estado, ganado proveniente de otra Entidad del país o zona de alta prevalencia;
- III. Comercialicen para exportación el ganado clasificado como lechero o media leche;
- IV. A quien movilice ganado de una zona de alta prevalencia a zona de baja prevalencia sin cumplir con los requisitos establecidos;
- V. A quien proporcione información falsa para la aplicación de los identificadores de SINIIGA; y
- VI. A quien reutilice los identificadores de SINIIGA.

ARTICULO 313 BIS 1. En los demás casos de incumplimiento de obligaciones a cargo de particulares, la Secretaría podrá imponer las siguientes sanciones, separada o simultáneamente:

- I. Multa de quinientos a dos mil días de salario mínimo al momento de cometerse la infracción; y
- II. Aseguramiento de ganado, productos, subproductos, implementos, documentación, vehículos o cualquier otro objeto o maquinaria que sean utilizados en su cuidado, control, movilización o introducción al Estado o zona de baja prevalencia.

ARTICULO 315 BIS. El técnico autorizado que aplique los identificadores de SINIIGA sin cumplir con los requisitos establecidos en la normatividad de la materia, se le impondrá una sanción de mil a cinco mil días de salario mínimo vigente en el Estado y será inhabilitado en el desempeño de sus funciones por la Secretaría.

ARTICULO 320 BIS. Las multas señaladas en los artículos anteriores, se incrementarán en un cien por ciento de su máximo, en caso de reincidencia.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones legales en lo que se opongan al presente decreto.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

GACETA PARLAMENTARIA

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 05 (cinco) días del mes de Noviembre del año 2013 (dos mil trece).

LA COMISIÓN DE ASUNTOS AGRÍCOLAS Y GANADEROS

DIP. FERNANDO BARRAGÁN GUTIÉRREZ

PRESIDENTE

DIP. CARLOS MATUK LÓPEZ DE NAVA
SECRETARIO

DIP. ALICIA G. GAMBOA MARTÍNEZ
VOCAL

DIP. RAÚL VARGAS MARTÍNEZ
VOCAL

DIP. RICARDO DEL RIVERO MARTÍNEZ
VOCAL

GACETA PARLAMENTARIA

DISCUSIÓN AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE TURISMO Y CINEMATOGRAFÍA, QUE CONTIENE “LEY PARA LA PROMOCIÓN, FOMENTO Y DESARROLLO DE LA INDUSTRIA CINEMATOGRAFICA Y AUDIOVISUAL DEL ESTADO DE DURANGO”.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Turismo y Cinematografía le fue turnada para su estudio y dictamen, Iniciativa con Proyecto de Decreto, presentada por la C. Diputada Karla Alejandra Zamora García representante del Partido Verde Ecologista de México, de la LXV Legislatura, que **contiene “Ley para la Promoción, Fomento y Desarrollo de la Industria Cinematográfica y Audiovisual del Estado de Durango”**; por lo que en cumplimiento de la responsabilidad encomendada y con fundamento en lo dispuesto por los numerales 129, 176, 177, 178, 180, 181 y 182 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos someter a la determinación de esta Asamblea el presente dictamen, con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Esta Comisión que dictamina da cuenta que la iniciativa aludida en el proemio del presente Dictamen, tiene como propósito crear la Ley para la Promoción, Fomento y Desarrollo de la Industria Cinematográfica y Audiovisual del Estado de Durango.

SEGUNDO. El artículo 4 en su párrafo segundo de la Ley Federal de Cinematografía, dispone que “las entidades federativas y los municipios podrán coadyuvar en el desarrollo y promoción de la industria cinematográfica, por sí o mediante convenios con la Autoridad Federal competente”; derivado de ello, los suscritos apoyamos a la iniciadora de la presente para que nuestro Estado de Durango cuente con un ordenamiento que regule las acciones que tiendan a lograr la promoción, fomento y desarrollo de la industria cinematográfica y audiovisual en el Estado.

TERCERO. “Durango, Tierra del Cine”; la década de los 50’s marca el inicio de la industria cinematográfica comercial en Durango. El director de arte Jack Smith sobrevuela Durango en busca de locaciones para una película de western. Es en los alrededores de “La Ferrería” donde encuentra el paisaje ideal para rodar la película. El 20 de julio de 1954 se filma “White Feather” (Pluma Blanca) conocida en México como la “Ley del Bravo” producida por la 20th Century Fox y protagonizada por Robert Wagner, Jeffery Hunt y Debra Paget.

GACETA PARLAMENTARIA

CUARTO. En los 60's las producciones extranjeras se intensifican y Durango se ve invadido, literalmente, por las luminarias de Hollywood y en las calles se ven personajes como: Charlton Heston, James Coburn, Nick Nolte, Richard Harris, Dean Martín, Anthony Quinn, Charles Bronson, Gleen Ford, Shelley Winters, Ernest Borgnine, Robert Mitchum, Rock Hudson y estrellas del cine nacional como: Pedro Armendáriz, David Reynoso, Carlos López Moctezuma, Julio Alemán, la familia de Anda, Jorge Rusek, Sonia Furió, Isela Vega, sólo por mencionar algunos de los más de 1500 actores, técnicos, productores y directores que han trabajado en Durango, 140 películas han mostrado al Estado como el lugar ideal para filmar.

Quizás el personaje más importante por su trascendente promoción es John Wayne, legendario actor que filmó siete películas en Durango como son "Los Hijos de Catie Elder", "Lucha de Gigantes" (War Wagon), "Los invencibles" (The Undeafated), "Chisum Rey de Oeste", "Big Jake, Gigante entre los Hombres", "Los Chacales del Oeste" (Train Robbers) y "Cahill de su Propia Sangre" realizadas entre 1965 y 1973. La generosidad de John Wayne hacia las escuelas de los lugares que filmaba, propició que el H. Ayuntamiento de la capital de Durango lo nombrara Huésped Distinguido el 8 de junio de 1969. A principios de los 70's, John Wayne adquirió el "Rancho La Joya" mismo que adaptó como set cinematográfico del oeste y filmó en el las dos últimas películas que realizara en Durango, fue uno de los principales promotores de nuestro estado a nivel internacional.

Eran tantas las producciones que se realizaban en Durango que fue nombrada "La tierra del cine".

QUINTO. Sin embargo, en un tiempo decayó la industria cinematográfica en nuestro estado, es por eso que los suscritos, coincidimos con la iniciadora de la presente, para crear una legislación que facilite estos procesos y apoye la búsqueda de incentivos para atraer inversión en materia de filmaciones y por consecuencia lograr un marco jurídico que genere coordinación y colaboración entre los involucrados y se logre claridad, eficiencia y rapidez en los trámites para la realización de producciones cinematográficas y audiovisuales en nuestro Estado; ya que tal como hemos sido testigos de los cambios que nuestra ciudad en últimas fechas ha tenido, es necesario fomentar el desarrollo de una verdadera industria cinematográfica en nuestro Estado que atraiga mayor producción para generar derrama económica y empleos, y con ello contribuir al incremento del patrimonio cultural de la entidad y ayude a difundir nacional e internacionalmente una mejor imagen de nuestro entidad.

SEXTO. En el presente dictamen se contienen Cinco Capítulos dentro de los cuales se encuentran 20 artículos, que se encuentran distribuidos de la siguiente manera: en el Capítulo Primero, se establecen las disposiciones generales, dentro de la cual se encuentra el objeto de la ley, mismo a saber que tiene como fin regular las acciones que tiendan a lograr la promoción, fomento y desarrollo de la industria cinematográfica y audiovisual en el Estado; dentro del Capítulo Segundo, se dispone quienes son las autoridades encargadas de aplicar la ley; en el Capítulo Tercero, se instituye lo referente a la promoción, fomento y desarrollo de la industria cinematográfica y audiovisual; en el Capítulo Cuarto se contiene lo relativo a la autorización de las áreas de rodaje y locación, y finalmente en el Capítulo Quinto, se establece lo tocante al Consejo Consultivo Estatal de Filmaciones; por tal motivo los suscritos consideramos que el contenido en el presente dictamen de ser aprobado por el Pleno, estaremos coadyuvando con el Gobierno del Estado, por conducto de la Secretaría de Turismo, a través de la Dirección de Cinematografía y con los ayuntamientos a

regular las actividades tendientes a las filmaciones cinematográficas y con ello dar realce a la industria cinematográfica en nuestra entidad.

Por lo anteriormente expuesto y toda vez que la dictaminadora está de acuerdo con los motivos y objetivo del proyecto legislativo además de hacer suyos los razonamientos expresados en la exposición de motivos de la iniciativa y al realizar las adecuaciones de conformidad con el artículo 182 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, considera procedente el presente dictamen, por lo que nos permitimos someter a la determinación de esta Representación Popular, para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL A NOMBRE DEL PUEBLO, **DECRETA:**

ARTÍCULO PRIMERO. Se expide la **LEY PARA LA PROMOCIÓN, FOMENTO Y DESARROLLO DE LA INDUSTRIA CINEMATOGRAFICA Y AUDIOVISUAL DEL ESTADO DE DURANGO**, para quedar como sigue:

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Lo dispuesto en esta Ley es de orden público, de interés social y de observancia general en el Estado de Durango, y tiene como fin regular las acciones que tiendan a lograr la promoción, fomento y desarrollo de la industria cinematográfica y audiovisual en el Estado.

Artículo 2. Las actividades cinematográficas o audiovisuales que se desarrollen en el Estado, se llevarán a cabo en los términos y condiciones previstos en la Ley Federal de Cinematografía y su Reglamento, y por cuanto a la promoción, fomento y desarrollo de esta industria en la entidad, en las disposiciones emanadas de la presente Ley y demás disposiciones reglamentarias aplicables.

Artículo 3. Todo acto de interpretación de las disposiciones de la presente Ley deberá privilegiar el desarrollo del sector cinematográfico y audiovisual, en sus diversas manifestaciones y etapas, agilizando los procedimientos administrativos involucrados en la producción y desarrollo de obras o productos en esta materia.

Artículo 4. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

I. Área de Rodaje o Locación: Todo espacio público o privado, natural o artificial, donde se realiza parte o alguna obra o producto cinematográfico o audiovisual.

II. Consejo: Consejo Consultivo Estatal de Filmaciones.

III. Directorio de Proveedores Especializados: El listado de casas o personas físicas o morales productoras, post-productoras, estudios de filmación, de sonido, de animación y efectos visuales, gerentes o gestores de áreas de rodaje o locaciones y demás bienes y servicios creativos y profesionales, que se ofertan a la Industria Cinematográfica y Audiovisual en el Estado, elaborado por la Secretaría y sometido al Consejo para su verificación.

IV. Estado: Estado Libre y Soberano de Durango.

V. Guía del Productor: El documento oficial emitido por la Secretaría, que informe y explique de manera clara los trámites, autoridades, requisitos, plazos, costos y beneficios de los procedimientos exigidos para filmar en el Estado. Esta Guía, además de contener la información aquí especificada, deberá incluir el Directorio de Proveedores Especializados.

VI. Ley: Ley para la Promoción, Fomento y Desarrollo de la Industria Cinematográfica y Audiovisual del Estado de Durango.

VII. Producción: El proceso sistemático que se sigue para la creación de cualquier obra cinematográfica o audiovisual, el cual se divide en las siguientes etapas: Desarrollo, preproducción, producción, post-producción, distribución y mercadotecnia.

VIII. Registro de áreas de Rodaje o Locaciones: El inventario elaborado por la Secretaría, que contiene los bienes del dominio público y privado de la Federación, del Estado y de los municipios, sitios, bellezas naturales, inmuebles creados exprofeso, eventos, festivales, tradiciones y otras manifestaciones culturales susceptibles de utilizarse en obras o productos cinematográficos o audiovisuales.

IX. Registro de Productores: La relación de los profesionales del sector Cinematográfico y Audiovisual del Estado, trátese de personas físicas o morales, nacionales o extranjeras, elaborado por la Secretaría.

X. Secretaría: Secretaría de Turismo del Estado de Durango.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS AUTORIDADES

Artículo 5. Son autoridades encargadas de aplicar la presente Ley:

I. El Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría y Dirección de Cinematografía; y

II. Aquellos ayuntamientos donde se realicen filmaciones.

Artículo 6. La Secretaría, conjuntamente con las dependencias, entidades de los ayuntamientos, organismos públicos y privados, así como los del sector social relacionado con la industria cinematográfica y audiovisual del Estado, y demás cuestiones afines, apoyará la celebración de actividades tendientes a incrementar la afluencia de productores en esta rama hacia el Estado.

CAPÍTULO TERCERO DE LA PROMOCIÓN, FOMENTO Y DESARROLLO DE LA INDUSTRIA CINEMATOGRAFICA Y AUDIOVISUAL

Artículo 7. En materia de Promoción, Fomento y Desarrollo de la Industria Cinematográfica y Audiovisual en el Estado, le corresponden a la Secretaría y a la Dirección de Cinematografía las siguientes atribuciones:

I. Formular y coordinar las acciones y políticas de la Administración Pública orientadas a atender y desarrollar el sector, así como mejorar la infraestructura cinematográfica y audiovisual y los servicios públicos que oferta el Estado a esta industria;

II. Difundir y promover a nivel nacional e internacional atractivos turísticos, sitios históricos, bellezas naturales, localidades y ciudades del Estado, a efecto de que dichos lugares sean aprovechados para la producción de proyectos cinematográficos o audiovisuales;

III. Promover y gestionar ante autoridades de los tres órdenes de Gobierno y los organismos internacionales, el otorgamiento de apoyos, incentivos, estímulos financieros, materiales operativos, logísticos y técnicos, que contribuyan a desarrollar el sector y a mejorar la infraestructura cinematográfica y audiovisual del Estado;

GACETA PARLAMENTARIA

IV. Asesorar, apoyar y auxiliar a los productores en la búsqueda de áreas de rodaje o locaciones para su trabajo, así como en las labores de logística necesarios para conseguir los servicios más adecuados que éstos requieran;

V. Desarrollar y llevar a cabo estrategias y programas de sensibilización, concientización y convencimiento sobre la importancia y beneficios de la industria cinematográfica y audiovisual para el Estado, ante autoridades de los tres órdenes de gobierno, la iniciativa privada y la comunidad, con el fin de fomentar y facilitar el desarrollo y crecimiento de esta industria;

VI. Promover convenios de cooperación y apoyo con autoridades del gobierno relacionadas con la seguridad pública, así como con organismos de la iniciativa privada relacionados con esta materia, con el fin de establecer programas y mecanismos específicos para prevenir y administrar riesgos al nivel de las normatividades o protocolos internacionales, y proporcionar la seguridad necesaria en el desarrollo de las actividades propias de la industria cinematográfica y audiovisual en el Estado;

VII. Previa la suscripción de los convenios, acuerdos o instrumentos jurídicos pertinentes con las instancias de gobierno que en su caso corresponda, ofrecer un servicio de ventanilla única como instancia de gestión de trámites que soliciten los interesados para el otorgamiento de facilidades, permisos o autorizaciones que establezcan los ordenamientos aplicables, a efecto de que las áreas de rodaje o locaciones en el Estado sean utilizadas como escenarios de filmaciones cinematográficas, programas de televisión, videos, musicales, comerciales, documentales y otras análogas;

VIII. Elaborar, difundir y mantener actualizados los registros de productores, locaciones y directorios de proveedores especializados, para la consulta del sector, así como la guía del productor, en los términos que establezca el reglamento de esta Ley;

IX. Fomentará y estimulará la producción, educación, experimentación e investigación cinematográfica;

X. Realizará y promoverá con instancias y entidades, festivales, certámenes, muestras y otras actividades análogas relacionadas con el cine mexicano, en especial el que se realice en el Estado; y

XI. Las demás que sean necesarias para el fomento de las actividades cinematográficas y audiovisuales en el Estado.

Artículo 8. Las dependencias estatales de la administración pública, dentro de su ámbito de competencia, auxiliarán a la Secretaría en la realización de actividades de promoción y fomento a la Industria Cinematográfica y Audiovisual.

Artículo 9. Corresponde a los ayuntamientos dentro de su competencia, coadyuvar en el desarrollo y promoción de la industria cinematográfica, por sí o por medio de convenios con la autoridad Estatal o Federal. Asimismo, cuando los ayuntamientos estimen conveniente, podrán crear oficinas de gestión cinematográfica y audiovisual, que contribuyan a la promoción de sus atractivos como locación, facilidades de arribo y operación de las producciones.

Artículo 10. La Secretaría y los ayuntamientos promoverán ante las autoridades competentes, para el mejoramiento de la oferta cinematográfica y audiovisual del Estado, las medidas de protección, conservación y mejoramiento de las áreas, zonas, espacios o locaciones, garantizando el aprovechamiento eficiente, sustentable y racional de los recursos naturales y culturales, salvaguardando el equilibrio ecológico y el patrimonio histórico de conformidad con las disposiciones legales aplicables. Además, realizarán las acciones pertinentes para el mejoramiento de los bienes y servicios que puedan constituir un atractivo para las producciones de la industria cinematográfica y audiovisual.

CAPÍTULO CUARTO DE LA AUTORIZACIÓN DE LAS ÁREAS DE RODAJE O LOCACIÓN

Artículo 11. La Secretaría autorizará en los términos de la presente Ley y su reglamento, las áreas de rodaje o locación en los bienes del dominio público y privado del Estado o en las vías públicas de su jurisdicción.

En caso de que se requiera la autorización en áreas de rodaje o locación en bienes de jurisdicción municipal, deberá ser otorgado por el municipio correspondiente.

Artículo 12. Las personas físicas o morales quedarán exceptuadas de solicitar la autorización, que en sus filmaciones, no obstruyan las vías de tránsito vehicular, bajo jurisdicción estatal o municipal, siempre y cuando la filmación sea alguna de las siguientes:

I. Periodísticas, de reportaje o documental nacional e internacional;

II. Producciones estudiantiles con fines académicos, siempre que cuenten con una carta aval emitida por la institución educativa correspondiente; y

III. Las realizadas por particulares ya sean para uso personal o turístico.

Artículo 13. La Secretaría o el Municipio según corresponda, no otorgarán autorización o la revocarán, cuando se suscite alguno de los siguientes casos:

I. Los datos proporcionados por el solicitante resulten falsos;

II. El solicitante incumpla con los términos y condiciones contenidos en el Permiso;

III. Existan incidentes o daños que afecten de manera irreversible el patrimonio de terceros, de los municipios, del Estado o de la Federación; y

IV. Se quebrante cualquier normatividad o Ley de índole Municipal, Estatal o Federal.

Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones que procedan de conformidad con otras disposiciones aplicables.

CAPÍTULO QUINTO DEL CONSEJO CONSULTIVO ESTATAL DE FILMACIONES

Artículo 14. Se crea el Consejo Consultivo Estatal de Filmaciones como un órgano colegiado de consulta, promoción y análisis en materia cinematográfica, videográfica o audiovisual.

Artículo 15. El Consejo tendrá las atribuciones siguientes:

I. Fungir como órgano de consulta y opinión en materia cinematográfica, videográfica o audiovisual;

II. Proponer los mecanismos, acciones y estrategias que agilicen los procedimientos administrativos involucrados en la planeación, producción y desarrollo de obras cinematográficas, videográficas o audiovisuales;

III. Fomentar y estimular la calidad de los servicios que se ofrecen a las producciones cinematográficas y audiovisuales;

IV. Conformar grupos de trabajo para la realización y seguimiento de tareas específicas en la materia de su competencia;

GACETA PARLAMENTARIA

V. Gestionar recursos públicos y privados, para la realización de acciones en materia de producciones cinematográficas y audiovisuales;

VI. Coadyuvar, a solicitud de la Secretaría en la elaboración y actualización, así como en la difusión de los registros de productores y de locaciones, los directorios de proveedores especializados y áreas de rodaje o locaciones;

VII. Aprobar y expedir sus normas de organización y operación interna;

VIII. Informar periódicamente al Gobernador del Estado de sus actividades; y

IX. Proponer la celebración de convenios, contratos, fideicomisos, patronatos, sociedades de participación o cualesquier instrumento jurídico pertinente, que contribuya a lograr la promoción, fomento y desarrollo de la industria cinematográfica y audiovisual en el Estado.

Artículo 16. El Consejo estará integrado por:

I. El Titular de la Secretaría, quien fungirá como Presidente;

II. Un representante de la Secretaría de Desarrollo Económico;

III. Un representante de la Secretaría de Finanzas y de Administración;

IV. El Diputado Presidente de la Comisión de Turismo del Congreso del Estado;

V. Los encargados o titulares de las oficinas de gestoría cinematográfica y audiovisual de los cinco ayuntamientos con mayor actividad en este rubro o, en su caso, el representante que designe el Ayuntamiento correspondiente;

VI. Un representante por la Asociación de Hoteles y Moteles del Estado;

VII. Un representante de la Industria Restaurantera del Estado; y

VIII. Previa aprobación por mayoría simple de sus miembros, podrán formar parte integrante de este Consejo las Instituciones de Educación Superior radicadas en el Estado que impartan carreras especializadas en cinematografía y audiovisuales, así como los representantes de productores, directores, y en general de organismos cuya principal ocupación la constituya la realización de obras cinematográficas o audiovisuales en el Estado o aquellas que pugnen por su desarrollo.

Los consejeros del sector gubernamental lo serán durante el tiempo que estén en su cargo; y los consejeros ciudadanos durante el tiempo que les defina el organismo que representan. Su participación en el Consejo será de carácter honorífico, por lo que no recibirán ninguna retribución económica o material y sus servicios no originarán ninguna relación laboral con la Secretaría o el Consejo.

Cada Consejero Propietario del sector gubernamental designará a su suplente, quienes podrán asistir a las sesiones del Consejo en ausencia de los primeros, con todas las facultades y derechos que a éstos correspondan. También podrán asistir cuando esté presente el Consejero Propietario, a título de oyentes, sin voz ni voto.

El Consejo contará con un Secretario Técnico que será designado y removido por la Secretaría.

Artículo 17. El Presidente tendrá las facultades siguientes, para las cuales se podrá apoyar en el Secretario Técnico:

I. Conducir y organizar el funcionamiento del Consejo;

II. Definir los asuntos a tratar en las sesiones del Consejo;

III. Celebrar las reuniones necesarias para la decisión de los asuntos relacionados con el cumplimiento del objeto del Consejo;

IV. Convocar, por conducto del Secretario Técnico, la realización de sesiones ordinarias y extraordinarias; y

V. Elaborar los informes que se presenten al Gobernador del Estado.

Artículo 18. El Secretario Técnico tendrá, además de las funciones que le asigne el Presidente en las materias que regula esta Ley, las siguientes facultades:

GACETA PARLAMENTARIA

- I. Elaborar los informes de avance y resultados que se presenten al Consejo;
- II. Levantar acta de cada sesión y hacer llegar copia de la misma a cada uno de los miembros del Consejo;
- III. Ser responsable del seguimiento de los acuerdos del Consejo, de la preparación de la agenda respectiva y de las demás funciones encomendadas por el mismo Consejo; y
- IV. Coordinar los grupos de trabajo designados por el Consejo para el debido cumplimiento de sus objetivos.

Artículo 19. El Consejo sesionará en forma ordinaria y extraordinaria. Serán sesiones ordinarias las que se fijen en el calendario de sesiones, las cuales serán como mínimo tres veces al año, y extraordinarias las que sean convocadas fuera del mismo, en cualquier tiempo. El calendario de sesiones se aprobará en la primera sesión del año.

El quórum legal para sesionar será de la mitad más uno de sus integrantes, y sus decisiones se tomarán por mayoría de votos de los presentes, en caso de empate quien presida la sesión tendrá el voto de calidad.

Artículo 20. El Presidente del Consejo, de forma particular o a petición de uno de sus miembros, podrá invitar a participar en sus sesiones a autoridades locales y federales, miembros de organizaciones internacionales, especialistas, académicos, intelectuales, profesionales del Sector o sociedades de gestión; a efecto de que enriquezcan los trabajos de este órgano. El Consejo podrá acordar la participación permanente de invitados, cuando considere que su presencia contribuirá a la mejora de los trabajos de este órgano.

Los invitados o participantes temporales y permanentes, únicamente contarán con derecho de voz.

CAPÍTULO SEXTO

DE LA FILMÓTECA ESTATAL

Artículo 21.- Con el objeto de conservar la memoria de lo realizado total o parcialmente en el Estado, en producciones cinematográficas, televisivas o audiovisuales se crea la Filmoteca Estatal "John Wayne", cuyo acervo estará integrado por al menos un duplicado de cada una de las producciones cinematográficas, televisivas o audiovisuales realizadas en el Estado de Durango.

GACETA PARLAMENTARIA

Artículo 22.- Los realizadores nacionales o extranjeros que efectúen producciones cinematográficas, televisivas o audiovisuales en el Estado, deberán bajo convenio con la Secretaría, depositar al menos una copia de su obra en la Filmoteca Estatal "John Wayne" que hará parte de su acervo filmico, en concordancia con la legislación federal e internacional aplicable, prohibiéndose el uso total o parcial del acervo en resguardo para fines comerciales.

Artículo 23.- La Filmoteca Estatal "John Wayne", estará a cargo del Instituto de Cultura del Estado de Durango que deberá establecer un lugar idóneo para la conservación del acervo así como para su exhibición, de acuerdo con la legislación federal e internacional aplicable y el Reglamento de la presente Ley.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. Se deroga el Capítulo XVI denominado De la Cinematografía Televisiva y Audiovisual, de la Ley de Turismo del Estado de Durango.

TERCERO. La Secretaría de Turismo, propondrá al Ejecutivo Estatal en un plazo de ciento veinte días a partir de la publicación del presente ordenamiento, las adecuaciones que resulten pertinentes a su Reglamento Interno por virtud de la entrada en vigor de la presente Ley para que, de considerarlo procedente el Titular de dicho Poder, apruebe y ordene la publicación correspondiente.

CUARTO. Los ayuntamientos dictarán, o en su caso, adecuarán los Bandos de Policía y Gobierno, Reglamentos, Circulares y disposiciones administrativas que correspondan para que en sus respectivas circunscripciones se cumplan las previsiones de esta Ley.

QUINTO. Dentro de los sesenta días siguientes a la instalación del Consejo Consultivo Estatal de Filmaciones, se deberá expedir el reglamento en el que se establezcan las normas de organización y operación interna.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 05 (cinco) días del mes de noviembre del año 2013 (dos mil trece).

GACETA PARLAMENTARIA

LA COMISIÓN DE TURISMO Y CINEMATOGRAFÍA:

DIP. JUAN CUITLAHUAC ÁVALOS MÉNDEZ

PRESIDENTE

DIP. EDUARDO SOLÍS NOGUEIRA

SECRETARIO

DIP. MARÍA LUISA GONZÁLEZ ACHEM

VOCAL

DIP. JOSÉ ALFREDO MARTÍNEZ NÚÑEZ

VOCAL

DIP. FELIPE DE JESÚS ENRÍQUEZ HERRERA

VOCAL

GACETA PARLAMENTARIA

PRONUNCIAMIENTO PRESENTADO POR EL DIPUTADO LUIS IVÁN GURROLA VEGA DENOMINADO “SEGURIDAD VIAL”.

GACETA PARLAMENTARIA

PRONUNCIAMIENTO PRESENTADO POR EL DIPUTADO OCTAVIO
CARRETE CARRETE DENOMINADO “TAMIZ NEONATAL”.

GACETA PARLAMENTARIA

PRONUNCIAMIENTO PRESENTADO POR EL DIPUTADO, CARLOS
MATUK LÓPEZ DE NAVA DENOMINADO “REACTIVACIÓN DEL
CAMPO MEXICANO”

GACETA PARLAMENTARIA

PRONUNCIAMIENTO PRESENTADO POR EL DIPUTADO FELIPE DE
JESÚS ENRÍQUEZ HERRERA DENOMINADO “ADMINISTRACIÓN
PÚBLICA”

GACETA PARLAMENTARIA

CLAUSURA DE LA SESIÓN.